



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 251 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:20 horas del día 10 de marzo de 2009, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 251, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:25 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

El Presidente de la CNDH, doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ inició la sesión diciendo a los integrantes del Consejo Consultivo que leería una carta que enviará, el día de hoy, al Presidente de la República, que a la letra dice: “Señor licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el caso de la ciudadana francesa Florence Marie Louise Cassez Crepin, sentenciada a 60 años de prisión como culpable de varios delitos, todos de extrema gravedad, y a raíz de la petición planteada al respecto por el señor Presidente de Francia Nicolas Sarkozy, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ve con inquietud la posibilidad de que el traslado de la sentenciada a su país de origen pueda significar en realidad un lamentable precedente contrario a los fines esenciales de evitar la impunidad y hacer justicia, por los siguientes motivos: el Convenio sobre el traslado de personas condenadas vigente entre la Comunidad Europea y México establece que un nacional francés puede ser trasladado a Francia para cumplir la condena que le haya sido impuesta en nuestro país. En el caso que se analiza, Francia tiene la opción de hacer que se cumpla la condena impuesta por jueces mexicanos o también por decisión unilateral de aquel país, la de convertir



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

esa condena -mediante un procedimiento judicial o administrativo-, y en otra que, para el caso, pueda ser de 20 años o incluso menos de prisión, de acuerdo con el capítulo cuarto del Código Penal de ese país. Asimismo, y de conformidad con el artículo 12 del Convenio de referencia, el Gobierno Francés tiene la facultad de indultar, amnistiar o conmutar dicha sanción. Por lo anterior, frente a las posibilidades señaladas y con base en la facultad discrecional que el orden jurídico le confiere como titular del Poder Ejecutivo Federal consideramos improcedente y contrario, al sentido fundamental de los esfuerzos de la sociedad y del Gobierno que usted encabeza, el otorgar esa petición de la manera en que hasta ahora ha sido expuesta por su principal promotor, con quien coincidimos en su llamado esencial de evitar la impunidad. Firma, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ”. Al doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO le pareció que la carta era correcta y preguntó si la cláusula a la que se hace referencia en el Convenio de Estrasburgo se trata de una cláusula general. El Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR respondió que sí y que, inclusive, cuando el convenio en comento fue firmado y ratificado, para México, se hizo una reserva en la que se especificó que sí el reo es recibido por México, éste no podrá modificar la sentencia como lo puede hacer la Comunidad Europea. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO señaló que esa reserva debió hacerse también para los otros países, comentó que le parece que ese convenio está mal hecho, una cosa es que se pueda dar la facilidad de que se cumplan las condenas en otros países y otra cosa es que a través de un procedimiento judicial o administrativo, en la Comunidad Europea, se modifique una sentencia misma que en cuanto cause estado en México ya no se podría modificar. Piensa que ese convenio no va a tener aplicación real. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ expresó que aunque este caso ha llamado mucho la atención de la opinión pública, convergen diversos factores que hay que valorar, el primero de ellos es la competencia de la CNDH porque aparentemente hubo condiciones de detención violatorias de los derechos humanos de la persona sentenciada, por otro lado se debe valorar el hecho de que quizá se está tomando la relevancia mediática del asunto a raíz de la reciente visita del Presidente francés, cuando en realidad es continuo el intercambio de reos, como por ejemplo entre EE. UU. y México y en ningún caso se ha levantado esta especie de suspicacia sobre si los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

van a perdonar o no. También hay que valorar de qué derechos fundamentales se están hablando, ya que en la Constitución mexicana vigente hay un derecho a que los sentenciados cumplan la pena en el lugar más cercano a su domicilio y este es un derecho que tienen todos los sentenciados en el orden jurídico nacional tanto extranjeros como nacionales. Añadió que hay dos sentencias que dicen que Florence Cassez es responsable de un delito gravísimo y son sentencias firmes hasta el día de hoy, una de primera instancia y otra de apelación. Por tanto no discute si esta persona es responsable o no, para el orden jurídico mexicano es una delincuente. Señaló que, en la inteligencia de que a esta Comisión Nacional le corresponde valorar integralmente este tipo de situaciones habría que ponderar los argumentos que ha ofrecido y, en su caso, si ésta va a ser la pauta de política pública que siga la Comisión Nacional habrá que ser congruentes en todos los demás casos, no sólo en éste que resulta mediaticamente muy atractivo. Apuntó que también esta documentada una privación de la libertad a cargo de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) en contra de Florence Cassez, que pudo haber secuestrado, pero finalmente tiene protegidos sus derechos, tema que ha sido discutido en muchas otras ocasiones. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ dijo que le gustaría se tomarán en cuenta todos los argumentos, pero que indudablemente estos deberán ser valorados por quien firma la carta. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que efectivamente la Constitución permite que un reo cumpla su condena en un lugar cercano a su familia, sin embargo, es desproporcionado que en el Convenio de Estrasburgo se permita que los países donde se va a cumplir la sentencia la puedan modificar. Y por lo que se refiere a la violación de derechos humanos que sufrió la señora Florence Cassez en el momento de su captura será motivo de una reparación del daño, pero no para una modificación de la sentencia. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que la Comisión Nacional, en su momento, recibió una queja de violación a los derechos humanos de la sentenciada y le pidió al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA que explicará la investigación al respecto. El Primer Visitador General respondió que efectivamente la CNDH recibió una queja que tiene diversas variables, primero lo que tiene que ver con la responsabilidad penal de esta persona en cuanto a su intervención como copartícipe en el delito de secuestro y, por otra



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

parte, si en el momento de la detención hubo algún tipo de violaciones a los derechos humanos, se llevó a cabo la investigación y lo único que pudo ser factible acreditar, acorde a las diligencias llevadas a cabo por esta CNDH, fue lo relativo a una conferencia de prensa que se dio y a cierta reconstrucción de hechos, pero que no incidían ni en la responsabilidad de ella, ni en las evidencias que la vinculan con el delito por el que fue sentenciada. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA señaló que la carta le parece muy bien y que le cambiaría la palabra “inquietud” por la de “preocupante”, pareciera que tuvo que venir el Presidente de Francia a defender a una delincuente porque en México no se sabe hacer justicia. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ sugirió se solicitara al Presidente de la República y al Senado que a la brevedad posible se denuncie el tratado en comento, porque de lo contrario se estaría de acuerdo con un tratado ya firmado, es necesario que se empleen los medios jurídicos para que este Convenio ya no este vigente porque es desproporcionado para México, el instrumento jurídico se llama “Denuncia del Tratado”. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ señaló que le parecía muy buena sugerencia y procederán de inmediato a solicitarla. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS dijo que es muy importante que se lleve a cabo la modificación del Convenio, sin embargo antes de hacer la denuncia, pudiera solicitarse, por otro medio, a la Comunidad Europea la modificación y no dañar la relación con México. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO dijo estar de acuerdo con la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS no hay que hacer una denuncia radical, primero hay que solicitar la modificación explicando qué es lo que está bien y qué es lo que está mal, dando las razones de ello y apuntó que un argumento importante sería poner a México como ejemplo en el sentido de que nuestro país no variaría la sentencia emitida por la Comunidad Europea a un delincuente mexicano ya que no se reabría el caso, aún y cuando se pensara en injusticias para lo cual se tendría que acudir a la Corte Penal Internacional si la gravedad lo amerita. Indicó que es entendible que por razones humanitarias los sentenciados puedan cumplir su condena en su país de origen y de hecho así lo dice la Constitución Mexicana. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que era muy claro que no existe bilateralidad en el Convenio de referencia, así como que la Comunidad Europea, en un momento dado, puede



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

reprocesar los casos de las personas sentenciadas en México y que fueron extraditadas a su país de origen. Por lo tanto, se debe replantear, en términos del acuerdo con la Comunidad Europea, la reciprocidad que México tiene y guarda con aquellos delincuentes por los que se pide su extraditación y que de la misma manera ellos garanticen el cumplimiento de la condena de sus connacionales sentenciados en nuestro país. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA apuntó que también le preocupan los casos a la inversa, es decir, cuando una persona inocente es juzgada y sentenciada, sin fundamento, por un país extranjero y su país de nacimiento pide su extradición para corregir dicha situación, agregó que en este sentido debe existir alguna razón para que el Convenio de Estrasburgo se haya firmado de esa manera, apuntó que debe haber una razón por la cual un país puede invalidar la legislación de otro, que en principio es incorrecto, porque no es posible que una persona declarada delincuente y sentenciada en nuestro país pueda ser puesta en libertad en la Comunidad Europea. Pero también existen los casos a la inversa y que preocupan por lo que debe estudiarse muy bien este tema. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ sugirió meditar este caso ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene que ponderar muy bien todos los intereses en juego. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR y al Secretario Ejecutivo, doctor JAVIER MOCTEZUMA BARRAGÁN realizar un análisis sobre la posibilidad de que el Estado Mexicano presente el Instrumento Jurídico denominado “Denuncia del Tratado” en relación al Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas Firmado entre la Comunidad Europea y México y que lo presenten a la brevedad posible para que el Consejo Consultivo tome una decisión al respecto.

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 250 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria anterior, misma que recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2009.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del Informe Mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE FEBRERO DE 2009.** El Presidente dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 04/2009, quien dijo que el 27 de noviembre de 2007, los señores SSL y MMA presentaron queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestaron presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hijo de 8 años de edad, atribuidos al personal del Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, ya que el agraviado, el 8 de junio de 2007, sufrió un traumatismo por contusión en la cara anterior del cuello, situación por la cual fue internado en el Hospital del Niño en el estado de Tabasco y con posterioridad en el Hospital “Los Ángeles”, en esa entidad federativa; agregaron, que debido a que ese último nosocomio no contaba con elementos técnicos y médicos para la atención del agraviado, ese hospital lo canalizó a la subdirección de otorrinolaringología del Instituto Nacional de Rehabilitación en el Distrito



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Federal, donde desde el 16 de octubre de 2007 se le practicaron los estudios correspondientes, diagnosticándosele “estenosis supraglótica con tejido cicatricial en la región interarritenoidea, con parálisis cordal bilateral en posición paramedia y un espacio útil ventilatorio reducido del veinte por ciento”; señalaron que, por lo anterior, el 8 de noviembre de 2007 se le practicó al menor una traqueotomía, colocándole una cánula; y a los siete días siguientes el paciente presentó dificultad para respirar, cianosis y mucosidad, situación por la cual le efectuaron aspiraciones y lavados para despejar el área; sin embargo, el 16 de ese mes y año sufrió un paro cardiorrespiratorio, debido a que presentó los síntomas mencionados, así como bradicardia, y estuvo durante siete minutos sin oxígeno, por lo que fue trasladado al servicio de terapia intensiva donde permaneció en estado de coma. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos a la protección a la salud en agravio del menor, por parte de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Rehabilitación dependiente de la Secretaría de Salud en la ciudad de México, situación que resultó atribuible a la inadecuada vigilancia y la inoportuna e inadecuada aspiración de secreciones por parte del personal de enfermería a cargo del paciente los días 15 y 16 de noviembre de 2007, ya que en las notas médicas que obran dentro de su expediente clínico se advirtió que las indicaciones médicas fueron muy precisas, pero carentes de supervisión, al señalar de manera reiterada que debían aspirarse en forma frecuente y de manera gentil las secreciones, incluso se indicó que en caso de “secreciones espesas o dificultad respiratoria se infiltrara 2 cc de solución fisiológica por traqueotomía para lavado y aspiración”, vigilancia y aspiración de secreciones que debieron haberse extremado en su realización, al presentarse en el paciente un antecedente similar el 14 de noviembre de ese año, lo que hubiera evitado la formación de otro tapón mucoso como el que se formó el 16 de ese mes y año, y que ocluyó las vías respiratorias del menor llevándolo a un paro cardiorrespiratorio que tardó siete minutos en responder a las maniobras de resucitación cardiopulmonar establecidas por el personal médico que lo atendió. Por lo expuesto, para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

esta Comisión Nacional se acreditó que el personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud en la ciudad de México, que estuvo a cargo del menor, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, incumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable; además, se omitió atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente clínico del menor se observó que el personal del Instituto Nacional de Rehabilitación incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, toda vez que el mismo está incompleto, no tiene secuencia, diversas notas médicas no tienen hora, tienen exceso de abreviaturas y carecen firmas de los médicos tratantes. Por lo anterior, se estimó que la actuación del personal que atendió al agraviado, adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud en esta ciudad de México, que estuvieron a cargo los días 15 y 16 de noviembre de 2007, no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por ello, el 12 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2009, dirigida al director general del Instituto Nacional de Rehabilitación, en la que se le solicitó, ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones con objeto de que el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, le proporcione al menor M1 la atención y servicios médicos especializados que requiera de manera permanente, con objeto de que tenga una mejor calidad de vida, ello con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma; de igual manera, gire instrucciones administrativas necesarias tendentes a que los cuidados de enfermería se otorguen de manera profesional a los pacientes traqueostomizados que son atendidos en el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, y los cuales estén bajo la más estricta y debida supervisión de la jefa de enfermeras que se encuentre en turno, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; así mismo, dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que atendió al menor M1, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contra del personal médico adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, responsables del expediente clínico del menor M1, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, informando a este organismo nacional desde su inicio hasta su resolución final; finalmente, gire instrucciones para que se impartan cursos al personal médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico. Finalmente, el doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA comentó que se recibió una carta de parte del Director del Instituto Nacional de Rehabilitación en la que dice que únicamente darán trámite a la Recomendación una vez que la CONAMED determine si hubo o no responsabilidad por la atención indebida que se le dio al menor y que le propició un daño neurológico permanente. El Presidente apuntó que enviará una carta al Secretario de Salud para comentarle esta situación. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 05/2009, quien dijo que el 9 de mayo de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Amado Azueta González, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios del derecho a la protección a la salud de su fallecida ascendiente María del Carmen González Mitre, cometidos por servidores públicos, del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, nosocomio en el que se atendió inicialmente en el servicio de neumología, de donde la refirieron al área de ortopedia del mismo hospital y después de diversas valoraciones le diagnosticaron osteomielitis, otorgándole tratamiento con infiltraciones en el hombro y posteriormente le realizaron sesiones de rehabilitación con calor local y rayos infrarrojos; sin embargo, la sintomatología dolorosa incrementó y en posteriormente presentó aumento de volumen en el hombro afectado debido a un absceso, y meses después le realizaron un estudio por el que se le detectó un carcinoma epidermoide metastático que sólo fue tratado con analgésicos y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

antibióticos; agregó que en el mes de diciembre, tras seguir presentando diversos dolores, su ascendiente fue sometida a una cirugía sin que hubiera una mejoría y que el carcinoma continuaba creciendo en forma dolorosa y presentaba sangrado, limitándose el tratamiento únicamente al aseo y cambio de apósitos que absorbían esa sangre, y no obstante ello, el 20 de diciembre de 2007 los médicos tratantes le diagnosticaron osteomielitis de clavícula izquierda *vs.* Osteolisis masiva, continuando así hasta el mes de enero de 2008, por lo que se le trasladó el 27 de febrero de 2008 al Instituto Nacional de Cancerología, donde se le detectó de inmediato cáncer epidermoide de pulmón señalando que le restaban cuatro meses de vida a la agraviada, debido al avance significativo de su padecimiento, y el 4 de mayo de 2008 falleció. Del análisis de los hechos y evidencias, del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora María del Carmen González Mitre en el Hospital referido, así como de la opinión vertida por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional que obran en el expediente CNDH/1/2008/2321/Q, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó, en el presente caso, que a la señora María del Carmen González Mitre no recibió la atención médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad por parte de los doctores SP3, SP4, y SP5, todos médicos de base de los servicios de neumología y ortopedia del Hospital General de México, al haber omitido incorporarla a protocolo de estudio de cáncer desde su ingreso a ese nosocomio en el mes de abril de 2007 para integrar un diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado, ya que las manifestaciones clínicas que presentaba en el hombro izquierdo fueron consecuencia evidente de las metástasis del cáncer epidermoide de origen primario en pulmón y no como consecuencia de una osteomielitis ú osteolisis masiva, como erróneamente diagnosticaron los médicos tratantes del servicio de traumatología y ortopedia del Hospital General de México, con lo cual se le habría brindado la oportunidad de mejorar su pronóstico de sobrevivida; sin embargo, le realizaron una cirugía el 19 de diciembre de 2007, que propició que el cáncer se propagara a otros sitios aumentando así su agresividad, situación que se pudo haber previsto y no se hizo, que ocasionó que falleciera por ese padecimiento oncológico el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

4 de mayo de 2008; con ello se transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción V; 23, 27, fracciones III; 32, 33, fracción II; y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998, toda vez que los referidos los doctores SP3, SP4, y SP5 dejaron de observar los lineamientos básicos del adecuado manejo en los registros y anotaciones del expediente clínico, lo cual constituye una importante constancia de la atención que se le brindó a la agraviada; y la NOM-090-SSA1-1994 Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, al no supervisar los médicos de base SP3, SP4, y SP5 a los médicos residentes que se encuentran en adiestramiento. De la misma manera, los referidos servidores públicos que con su conducta incumplieron con el servicio encomendado y ocasionó la deficiencia del mismo, contravinieron con el artículo 8º fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad los artículos 12.1 y 12.2, inciso c), d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia esta Comisión Nacional recomendó al secretario de Salud ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se indemnice a quien acredite tener mejor derecho a recibirla, como consecuencia de la muerte de la señora María del Carmen González Mitre,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo en contra de los médicos SP3, SP4 y SP5, todos médicos responsables de la atención otorgada a la señora María del Carmen González Mitre en las áreas de Neumología y Ortopedia del Hospital General de México, dependiente de esa Secretaría, debido a que no le brindaron una atención eficiente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; finalmente, se impartan de manera obligatoria y en forma regular cursos de capacitación y actualización en materia de adiestramiento para el adecuado manejo de registro y anotaciones del expediente clínico conforme a los lineamientos previstos en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998, a efecto de evitar en lo futuro la repetición de omisiones que se destacan en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que reitera su preocupación en relación al tiempo transcurrido y señaló que en la página tres de la Recomendación, entre los incisos g) y h) se puede observar que en términos de actuación transcurre un tiempo de cuatro meses que se emplean para la emisión de la opinión médica de la Coordinación de los Servicios Periciales de la CNDH y sugirió tomar en cuenta esta preocupación, ya que el tiempo siempre corre en contra de la víctima. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que, en este caso, dada la complejidad del asunto los peritos requirieron de allegarse de un sin número de datos para poder emitir un pronunciamiento, además del volumen importante de los asuntos que en materia de salud lleva la CNDH. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 06/2009, quien dijo que el 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/421/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Olga Olea Zamudio, en el que señaló como agravio la no aceptación, por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la Recomendación 11/2007 que emitió el 2 de abril de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente CEDH/IV/177/06, en virtud de que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto por parte de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa. Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/421/1/RI, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de legalidad y al debido proceso, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al advertirse una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha resuelto conforme a derecho el procedimiento administrativo de verificación de una construcción, que se inició con motivo de la denuncia que la agraviada formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ya que hasta el momento, la poseedora del local comercial no ha sido notificada de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, con lo cual las autoridades responsables pudieran haber vulnerado, además, lo establecido por los artículos 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Sinaloa; lo cual debe ser investigado por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3o., fracción IV, y 76, de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ley de referencia. En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos de la señora María Olga Olea Zamudio, y por lo cual con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modificó la Recomendación 11/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al ex presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, y el 12 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2009, dirigida al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa y a los CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, en la que se solicitó dar vista al Órgano Interno de Control competente, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación y responsabilidad que llegare a resultar a los servidores públicos involucrados, por los hechos que motivaron la Recomendación en cuestión y quedaron precisados en el capítulo de observaciones de la misma; así mismo, se resuelva a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la señora María Olga Olea Zamudio y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 07/2009, quien dijo que La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una investigación sobre la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, denunciada por los representantes de organismos no gubernamentales, cuya presentación también reclama al Estado mexicano el autodenominado Ejército Popular Revolucionario (EPR). En virtud de lo anterior, se radicó el expediente de queja que contiene las diligencias de investigación realizadas, los informes proporcionados por las autoridades señaladas como presuntamente responsables y el análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente respectivo, permitieron a esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional observar que servidores públicos de diversas dependencias públicas participaron en un operativo el 24 de mayo de 2007 y, al rendir sus informes ante esta Comisión Nacional, incurrieron en notorias contradicciones al manejar distintas versiones sobre las acciones que implementaron y los resultados obtenidos. En este sentido, cobra mayor certeza la presunción de que ambos agraviados fueron detenidos en el mencionado operativo y posteriormente trasladados de manera velada, al interior de instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ocurriendo tales sucesos, entre el 24 y 25 de mayo de 2007, fecha a partir de la cual nada se volvió a saber sobre el paradero de dichas personas, tal y como lo afirmaron no solamente los organismos no gubernamentales que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, sino también, porque así lo ha venido sosteniendo de manera periódica y reiterada, el propio grupo que reclama su presentación; imputaciones ante las cuales las citadas autoridades tampoco aportaron prueba en contrario, no obstante de haber contado con los datos y tiempo necesarios para ello. Las múltiples contradicciones derivadas de los informes rendidos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, y muy particularmente la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, no lograron impedir a esta Comisión Nacional conocer que el 24 de mayo de 2007, en el operativo realizado de manera conjunta se constató el desplazamiento de cuando menos 70 elementos pertenecientes a fuerzas de reacción, a partir del cual se denunció la desaparición forzada de los agraviados y que, hasta el momento de emitir la presente Recomendación, ninguna de las autoridades que conforman éstos, acreditó haber efectuado acciones concretas para ubicarlos. En virtud de lo anterior, se observó que los servidores públicos que participaron en el operativo, muy probablemente actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere, “se debe entender como desaparición forzada, la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”; con lo cual se pone en duda, su negativa de haber participado en la detención y posterior desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, máxime que no aportaron ningún elemento de convicción para desacreditar la imputación formulada por la parte quejosa y de la cual este organismo nacional les notificó de manera oportuna y puntual en términos de la normatividad que regula su actuación. En ese sentido, es oportuno señalar, que la falta de apego a la verdad y las contradicciones en los informes rendidos por las autoridades responsables, así como la falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional en la investigación del presente caso, se traducen en tareas de entorpecimiento para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de ambas personas. Además, se observó que la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, tiene radicada una investigación con motivo de la desaparición de ambos agraviados; sin embargo, después de 18 meses no ha obtenido resultados que permitan identificar a los probables responsables a fin de ejercitar la acción penal correspondiente; incurriendo así, en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia; ello, sin dejar de considerar, la negativa a colaborar en las tareas de investigación de la Comisión Nacional, al impedirle conocer, los avances de las acciones realizadas por esa Representación Social de la Federación. Con lo anterior, se confirma, además, que el Estado ha dejado de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de Derechos Humanos; y es por ello que esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que éste dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

detención y posterior desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, pero sobre todo, que dé a conocer la suerte final que corrieron los mismos; se les deje en completa libertad; o, incluso, se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva; sin dejar de considerar que a la brevedad posible y con total transparencia dé a conocer los resultados de las investigaciones que tiene a su cargo el Ministerio Público de la Federación, sobre el caso de ambas personas. Por lo anterior, se logró observar que servidores públicos del Estado mexicano, particularmente de la Procuraduría General de la República; de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca; así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, vulneraron a los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, también se conculcaron los derechos fundamentales previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ley; cuyas acciones y omisiones actualizan el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia, a contrario sensu, a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 13 de febrero de 2009, emitió la Recomendación correspondiente dirigida al Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Al Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, al gobernador del estado de Oaxaca y al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca: Realice las gestiones para que sean presentados inmediatamente con vida los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución General de la República; o en caso contrario y con el mismo carácter se solicita que informen a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas; por otra parte, en virtud de la naturaleza en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se asuma la responsabilidad correspondiente, y se les repare el daño causado; misma reparación del daño que se les deberá hacer extensible a los familiares de las citadas personas, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen; de igual manera, gire instrucciones para que a la brevedad posible, se impartan cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de sus respectivos ámbitos de gobierno, para que conozcan y respeten los derechos humanos de los ciudadanos, debiendo informar a esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen; así mismo, instruya a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de derechos humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus respectivos ámbitos de gobierno, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen; así mismo, gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se integre un grupo interdisciplinario de trabajo, conformado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno para que de manera permanente y con base en los diversos tratados internacionales que nuestro País ha suscrito ante la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, garanticen a las personas que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación jamás se vuelvan a repetir; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de las acciones, así como de los resultados alcanzados con motivo de dichos trabajos; por otra parte, en el caso del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Oaxaca se realicen trabajos conjuntos encaminados a fomentar en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, tanto del fuero de guerra, como del fuero federal y del fueron común, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; finalmente, gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruyan a los servidores públicos de sus respectivos ámbitos de gobierno para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

datos solicitados por las instituciones a las que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen. Al Gobierno Federal a través de su representante. En el caso de la investigación que realiza la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República, con motivo de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se solicite al titular de la misma que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible se determine conforme a derecho proceda la averiguación previa, cualquiera que sea el número con el que tenga registrado el caso mencionado; debiendo dar cuenta puntual y sin demora, a esta Comisión Nacional los resultados obtenidos en dicha investigación; así mismo, en el caso de la Procuraduría General de la República, se le solicita que se adopten las medidas procedentes, a fin de que un equipo interdisciplinario conformado por servidores públicos de la propia dependencia, dentro del ámbito de su exclusiva competencia, evalúen las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación que se ha encargado y que actualmente se encarga de investigar la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y sin que se entorpezca el verdadero sentido de dichas investigaciones o se causen perjuicios a terceros, den a conocer puntualmente a esta Comisión Nacional, los resultados de sus gestiones, a fin de descartar o confirmar, en su caso, que se esté incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia o incluso en una irregular integración de la averiguación previa, por otra parte, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el punto anterior; esto es, que de los trabajos realizados por el citado grupo interdisciplinario se detecten irregularidades en las investigaciones que realiza la Representación Social de la Federación en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Bravo; se tomen las providencias necesarias para que de manera inmediata, con las evidencias reunidas para tal efecto, se dé vista a la Institución del Ministerio Público y al órgano interno de control correspondientes, a fin de que a la brevedad posible, inicien las investigaciones correspondientes por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los servidores públicos responsables; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen ambas autoridades administrativas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma, finalmente, se dicten las medidas necesarias, a fin de que el órgano de control interno correspondiente, inicie, en términos de su normatividad, y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. Al gobernador del estado de Oaxaca. Tome las medidas necesarias, a fin de que el órgano de control interno correspondiente inicie, en términos de su normatividad y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la actual Secretaría de Seguridad Pública, entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma, por otra parte, en el caso del entonces director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca (PGJ-2), del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), y del jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), quienes después de haber rendido su protesta en términos de Ley, no se condujeron con verdad ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos que integró el cuaderno de antecedentes 1/DDH/PROC/2008, como quedó acreditado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se solicita que se dé vista a la Institución del Ministerio Público correspondiente, a fin de que investigue las posibles conductas antijurídicas en que hayan incurrido dichas personas; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la autoridad ministerial que conozca del caso, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; así mismo, dicte las medidas encaminadas a investigar las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la dirección del servicio de emergencia 066, Oaxaca, cuyos datos de identificación han sido descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen. Al Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tome las providencias necesarias, a fin de que el órgano de control interno correspondiente inicie, en términos de su normatividad y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. La Recomendación no fue aceptada por parte del Gobierno del Estado ni por la presidencia del municipio de Juárez, Oaxaca, el Gobierno Federal sí aceptó el contenido de la misma. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ manifestó que este es un caso muy grave, ya hay dos desapariciones de personas acreditadas en la Jurisprudencia Internacional. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ felicitó al Presidente y al Personal de la Primera Visitaduría General por el trabajo tan profesional que se hizo en la elaboración de esta Recomendación, misma que está muy bien hecha, muy bien escrita, es muy exhaustiva, da cuenta detalle a detalle de cual fue el curso de la investigación y no deja ningún hilo sin atender. Señaló que le preocupaban varias cosas, entre ellas lo que se narra en el cuerpo de la Recomendación y que se refiere al sistemático boicoteo de la Procuraduría General de la República (PGR) a la labor de la CNDH, no hay ningún elemento que desvirtúe esto, hay señalamientos muy específicos al personal de la Subprocuraduría de Delincuencia Organizada y a algunos Directores Generales, y preguntó si hay algún elemento para suponer que esta sistemática tarea de obstaculización fue del conocimiento del titular de la PGR, ya que si el Procurador sabía de ésto entonces este asunto eleva aún más el nivel de gravedad de la Recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que en todos los casos hay un boicot por parte del Procurador a todas las solicitudes de información de la CNDH y además un rechazo a todas las Recomendaciones e informó que el próximo día 20 de marzo tiene cita con el Presidente de la Republica para plantearle este asunto. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que era necesario tocar una cuestión técnica, ya discutida en otro momento y, deseaba volver a ponerla a la mesa, explicó que causa cierta paradoja, incluso, en el lector que conoce los mecanismos jurídicos del Estado Mexicano el hecho de recomendar a la PGR que se investigue sola, entiende que ésto tiene que ver con el diseño del Ministerio Público mexicano, no tiene autonomía como se ha venido defendiendo, pero cree que en el margen de actuación de la CNDH, en términos del ordenamiento



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

jurídico vigente, se podría dar un paso más y no solamente recomendar que se investigue sino directamente presentar la denuncia de tal suerte que ellos ya no tengan tanto espacio como para instruir todo, decir que no saben, o que no oyeron, o que no quisieron, etcétera, sino que en la denuncia vengan todos los planteamientos y, a partir de esa denuncia tengan necesariamente que generar una averiguación previa, porque es distinto a que ellos inicien una investigación y determinen si abren o no una averiguación previa, señaló que es un tema muy técnico, pero se podría valorar en las próximas recomendaciones. En relación al boicot del Procurador a las solicitudes de información de la CNDH sugirió valorar el hacer un pronunciamiento muy contundente al respecto y cuestionó a los integrantes del Consejo qué otras más irregularidades tiene que efectuar el Procurador para que públicamente se le pida la renuncia, si es que no tiene la dignidad de renunciar, señaló que en la Recomendación se hace una narración detallada de anomalías como la burla hacia el personal de la CNDH, y de los delitos que comete la PGR al hacerlo, les niegan la información, les proporcionan oficios que no tienen nada que ver con el tema, entre otros. Añadió que le parece que es un asunto de suma importancia para ponerlo a consideración del Consejo, que desde luego la reunión con el Presidente de la República para tratar este punto es muy relevante, sin embargo piensa que este Consejo Consultivo de la CNDH tiene que asumir su responsabilidad por lo que reitera que se haga un manifiesto público pidiendo el cese del Procurador General de la República de forma muy documentada, por haber violado la Ley y por haber obstaculizado la tarea de un Órgano Constitucional Autónomo, hay suficientes evidencias no refutadas, porque nada de la Recomendación ha sido refutada, hay que tener una actitud muy responsable y muy exigente y propongo al Presidente que se tome como un acuerdo. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO explicó que un enfrentamiento con la PGR sería muy grave y que la mejor vía es que el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ hable con el Presidente de la República quien es el jefe del Procurador para que tenga conocimiento de todas estas cosas, apuntó que pronunciarse por el cese del Procurador, en la situación actual, agravaría



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

aún más el contexto que se vive, por lo que dijo que el Consejo no debe tomar esa decisión, ésta la tiene que tomar el Presidente de la República. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que también le parece gravísimo lo que sucede con la PGR y coincidió en que primero tiene que hablar el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ con el Presidente de la República y esperar el resultado de dicho diálogo para posteriormente valorar el solicitar el cese del Procurador o, por lo menos, hacer un extrañamiento, porque hay actos que no solamente son violatorios a la normas que los rigen, a las obligaciones que los gobernantes tienen en función de las obligaciones del Estado con la sociedad, sino que pueden llegar al extremo de colocar a la CNDH en una condición de hostigamiento, de burla, de menosprecio al personal de una Institución que tiene un papel muy importante que jugar. Añadió que se trata de un tema que se debe mantener abierto, no se puede asumir que eso es un hecho común, ni se puede dar de facto este acto de extrema impunidad, porque la Comisión Nacional está exactamente para lo contrario para enfrentar la impunidad y la prepotencia de funcionarios que no cumplen sus obligaciones y que para eso están ahí. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANEZ FERNÁNDEZ comentó a los integrantes del Consejo que una vez realizada la reunión con el Presidente de la República, licenciado FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA les dará cuenta de lo expresado por él para posteriormente tomar la decisión más pertinente. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que la renuncia del Procurador se ha pedido por miles de mexicanos y no ha pasado nada, ante toda la injusticia y todos los crímenes que se han cometido no han hecho nada y dijo que le parece bien que el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comente todo lo que esta pasando en la PGR al Presidente de la República. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS apuntó que es importante que se señale, en algún momento, que el tipo de actos de impunidad y de prepotencia que realiza la PGR muestran una absoluta ineficiencia del Estado en el ejercicio de sus funciones, el meter a la cárcel a inocentes no elimina a los delincuentes o el meter a la cárcel a los acusados de guerrilleros no elimina a los guerrilleros, por lo tanto lo que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hace es crear condiciones sociales y políticas muy serias en función de la ineficiencia e incapacidad que es propia de la corrupción. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ dijo estar conciente de que miles de mexicanos han pedido la renuncia del Procurador General de la República, la pregunta es si los 10 mexicanos que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la pueden pedir o no, si hay o no elementos suficientes para pedirla, si el Presidente de la República decide hacer o no hacer caso el problema sería de él. Añadió que lo que se deben preguntar es lo que dijo el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS, qué le toca hacer al Consejo, quizá no les toca cesarlo, pero si tendrían que elevar la voz, agregó que los Consejeros, como se ha hecho en otras ocasiones, tienen que respaldar al Presidente y al equipo que trabaja con mucha energía en la CNDH y que día a día pone en peligro su libertad e integridad. Señaló que este caso es especialmente grave, que le indigna y le lastima profundamente los hechos narrados en la Recomendación que ya se constituyeron una rutina, además de que el Presidente dice que no es la primera vez que sucede, la voz de los 10 mexicanos que están en el Consejo posiblemente pesa más porque tiene más presencia pública que otras personas que no tienen acceso a medios de comunicación, finalmente comentó que el Consejo Consultivo tiene que estar muy consciente de su responsabilidad en estos momentos. Por su parte, el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS explicó que como Consejeros de la CNDH deben asumir la responsabilidad que tienen con el personal de esta Institución, para lo cual hay que tener una visión de consistencia y de coherencia, mínima, como integrantes del Consejo hacia el personal de la Comisión quienes todos los días cumple con su cometido, ellos no pueden ser objeto de burla, éste le parece es un problema central y no pueden hacer caso omiso de las condiciones en que son tratados y burlados, e indicó que algo que los sostiene como Cuerpo Colegiado es la calidad de su respeto al trabajo del personal de la CNDH. Finalmente, el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO dijo que antes de tomar cualquier determinación el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ tiene que hablar con el Jefe del Ejecutivo y posteriormente les informará cuál es



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la opinión que tiene el Presidente de la República y sobre ésta se tomará la decisión. No se van a olvidar del personal ni de la Institución, sin embargo hay que ir por pasos, el primer paso ya esta dado, le parece muy adecuado que el Presidente de la CNDH hable con el Ejecutivo le explique la situación y si no lo entiende pues habrá que tomar otras medidas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 08/2009, quien dijo que el 6 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María del Rosario Rosado Enríquez, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su madre, Felícita Enríquez Saavedra, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 26 de marzo de 2008 su familiar acudió al servicio de urgencias de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue internada para su atención médica; que durante su estancia en ese lugar fue atendida por un capitán primero anestesista y el 28 de ese mes y año se le dio de alta; que en virtud de que se volvió a sentir mal, se presentó al área de urgencias de ese nosocomio el 5, 10 y 26 de abril de 2008, y fue atendida por el mismo servidor público, internada y dada de alta posteriormente por mejoría; sin embargo, el médico tratante no les informó qué ocasionaba el dolor y les indicó que la trasladaran al Hospital Central Militar en la ciudad de México. El 26 de abril de 2008, por sus propios medios, la agraviada se trasladó al Hospital Central Militar en la ciudad de México y el médico que la revisó en este nosocomio el 27 de ese mismo mes y año, les informó que su estado de salud era grave y delicado, que había corrido con suerte de no fallecer en el camino. En ese hospital le brindaron la atención que requería; sin embargo, por el tiempo que se demoró la atención en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, el 11 de mayo de 2008 falleció. La presente Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la vida y el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Felícita Enríquez Saavedra, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional permitieron establecer que la señora Felícita Enríquez Saavedra no fue valorada en forma adecuada en la unidad médica de ciudad Ixtepec, en virtud de que se minimizó la sintomatología por ella referida y no se le practicaron estudios de biometría hemática y química sanguínea completos, pruebas de funcionamiento renal y hepático, examen general de orina, electrocardiograma y tele de tórax, ni se le realizó en forma adecuada una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente. Al omitir practicarle a la paciente los estudios que requería por el padecimiento que presentaba, no se estableció un diagnóstico preciso, no se le brindó un tratamiento oportuno, ni se le trasladó con oportunidad a un hospital de tercer nivel, situación que complicó el padecimiento de base (insuficiencia renal crónica) y la llevó a la muerte en forma precipitada, toda vez que la serie de complicaciones que presentó, tales como el compromiso cardiopulmonar, son consecuencia de una inadecuada atención del padecimiento y sus complicaciones. Esta Comisión Nacional observa en la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso, ya que se minimizó la sintomatología que refería, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, además de no habersele trasladado con oportunidad, situación que complicó su padecimiento de base lo cual ocasionó que falleciera en forma precipitada en el Hospital Central Militar el 11 de mayo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de 2008. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, Oaxaca, que atendió a la señora Felícita Enríquez Saavedra, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no actuar con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que se conculcaron los derechos humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada de la agraviada, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. Por lo anterior se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se repare el daño a los deudos de la occisa; asimismo, que se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito a la Enfermería Militar en ciudad Ixtepec, Oaxaca; así también una investigación administrativa en contra del capitán primero M.C. que en su momento fue el médico tratante de la agraviada, en esa unidad hospitalaria, por su participación en los hechos precisados en la presente Recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 09/2009, quien dijo que el 18 de julio de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 22/2008, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá, en la que se solicitó se girasen instrucciones a efecto de que se instruyera procedimiento administrativo en contra del presidente municipal de Olinalá, Guerrero, por ejercicio indebido de la función pública y ataque a la propiedad privada en perjuicio del señor Juan Rodríguez Mancilla; de igual manera, se solicitó se procediera a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cuantificación por los daños ocasionados al quejoso y se le realizara el pago que por concepto de indemnización procediera. La Recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número 2008/312/2/RI. Los hechos materia de la queja consistieron en que el presidente municipal de Olinalá planteó al quejoso la necesidad de construir un nuevo camino que pasaría por su terreno, ofreciendo a cambio la construcción de un camino de acceso más cercano que comunicara a los habitantes de Ocotitlán con el poblado “Las Dos Cruces”. El señor Rodríguez aceptó dicha propuesta, estableciendo como condición la cancelación de la brecha o camino viejo que atraviesa su terreno y el presidente municipal se comprometió a cerrar dicha brecha y construir un nuevo acceso a Ocotitlán compromiso que la autoridad municipal no cumplió y el inmueble quedó dividido en tres partes. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivo correctamente la Recomendación 22/2008, ya que el presidente municipal de Olinalá violentó los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como los derechos de audiencia y a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla, al haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que de manera contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad realizó sin fundamentación ni motivación alguna obras que dañaron la propiedad del recurrente, sin haber agotado los procedimientos administrativos correspondientes. Bajo ese contexto, con su actuación, el presidente municipal de Olinalá violentó los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevén que los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Por lo que hace al derecho a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

seguridad jurídica y a la legalidad, el presidente municipal de Olinalá transgredió los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; y en cuanto al derecho a la propiedad, las disposiciones que en los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que toda persona tiene derecho a la propiedad y al uso y goce de sus bienes. De igual manera, este organismo nacional consideró oportuno, dada la conducta desplegada por el titular del ayuntamiento de Olinalá, que la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones atribuibles a la autoridad en cita, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que haya incurrido dicho servidor público. En consecuencia, este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2009 emitió la Recomendación 9/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, Guerrero, señalando fundamentalmente los siguientes puntos: Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el presidente municipal de Olinalá, quien transgredió los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como el derecho a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento. A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 10/2009, quien dijo que con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 8 y 9 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, que dieron cuenta a la opinión pública de las vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la entonces aspirante a bombero A1, en un curso de adiestramiento impartido por personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 8 de julio de 2008, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3608/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas, los informes correspondientes. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3608/Q, se acreditaron violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad jurídica, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y al trato digno consagrados en los artículos 1o, párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, con motivo de las prácticas degradantes llevadas a cabo en la persona de A1, al participar ésta como aspirante en un campamento como parte del 5o. curso básico para la formación de bomberos municipales en Morelia, Michoacán, en el que fue objeto de actos vejatorios y humillantes, al menos durante el desarrollo de uno de los ejercicios que tuvieron verificativo en ese evento,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

por parte de SP1, jefe de bomberos de Morelia, y de SP2. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que con su conducta, SP1, jefe de bomberos de Morelia, y el teniente de bomberos SP2, transgredieron el derecho a la seguridad jurídica de la agraviada, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Aunado a ello, los dos mandos de la Dirección de Bomberos Municipales de Morelia que intervinieron en los hechos transgredieron con su conducta lo establecido en el artículo 44, fracciones I, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, en el que se establecen las normas de conducta que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Por las consideraciones vertidas, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la entonces aspirante a bombera A1 fue objeto de un trato inhumano y degradante, por parte de SP1, jefe de bomberos de Morelia, y del teniente de bomberos SP2, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad y seguridad personal. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 16 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 10/2009, dirigida al presidente municipal de Morelia, Michoacán, para que se instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Morelia, Michoacán, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los dos mandos de la Dirección de Bomberos de Morelia que intervinieron en los hechos, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación; se giren instrucciones expresas al titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales, con la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que los integrantes del cuerpo de bomberos requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los derechos humanos de sus participantes, a efecto de que se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán la capacitación adecuada en materia de derechos humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 11/2009, quien dijo que el 10 de julio de 2007, la señora Sonia Gama García, presentó queja en esta Comisión Nacional en la que hace valer que el 13 de diciembre de 2003, su esposo, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, periodista y director del semanario “La Razón”, fue privado de la vida en Coyuca de Catalán, Guerrero, hechos que originaron en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003. Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2007/4167/5/Q, se acreditó que personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que intervino en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, que se inició con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, violaron en perjuicio de la señora Sonia Gama García y sus hijas, los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en forma pronta y oportuna, toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa mencionada, se advierten diversas irregularidades, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias. En el caso se advierte que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas conducentes a la integración de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, y fue omisa en la práctica oportuna de actuaciones que pudieran aportar datos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

para el esclarecimiento de tales hechos, así como en agotar otras líneas que derivaron de la investigación, circunstancia que al no realizarse transgrede el derecho de los ofendidos de un delito, al acceso a una adecuada procuración de justicia. Este Organismo Nacional acreditó lapsos de inactividad en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, ya que del 2 de abril de 2004 al 14 de diciembre de ese año, esto es, ocho meses, no existen diligencias o actuaciones del agente del Ministerio Público, así como tampoco del 21 de enero de 2005, al 24 de junio de 2008, lo que se traduce en un periodo de inactividad de más de tres años cinco meses. Además de la dilación evidente, también se acreditaron omisiones de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, en virtud de que 374 días después de que tiene conocimiento de la posible participación de una persona en los actos delictivos, ordena realizar la investigación al respecto. En consecuencia esta Comisión Nacional determinó emitir al gobernador Constitucional del estado de Guerrero las siguientes recomendaciones: Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se prosiga con rapidez y eficacia la investigación en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 y se continúen o agoten todas las líneas de investigación pendientes, así como las que puedan desprenderse de la investigación. Se de vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se determine respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, por las omisiones y dilaciones en la investigación y persecución de delitos. Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por las omisiones y dilaciones expuestas. Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a fin



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de que tome las medidas de prevención correspondientes para salvaguardar la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus hijas, y así evitar actos que puedan causarle algún perjuicio derivado de la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 12/2009, quien dijo que el 22 de octubre de 2006, fueron allanadas las instalaciones del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, sin que aparentemente se sustrajera algo. El 23 de octubre de 2006 se radicó en la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable, en agravio del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, en la que el 25 de octubre de 2007 se determinó emitir acuerdo de reserva. Posteriormente, se tuvo conocimiento que el 14 de marzo de 2006 fue allanado el domicilio del señor David Méndez Moreno, integrante del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, cuando desconocidos destruyeron las cerraduras y las puertas de acceso a su vivienda, de la cual sustrajeron únicamente una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, hechos por los cuales se presentó la denuncia respectiva ante la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, instancia que inició la averiguación previa 00249/AL40/2006. Asimismo, en julio de 2006, el señor Manuel Gómez Hernández, integrante del “Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hecho por el cual, el 18 de julio de 2006, presentó en la entonces Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la denuncia respectiva, lo que originó el acta administrativa 000399/IA01/2006 por el delito de amenazas cometidas en agravio del señor Manuel Gómez Hernández. Del análisis lógico-jurídico de los documentos y evidencias que integran el expediente de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

queja número 2006/4844/5/Q, se advirtieron omisiones violatorias a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia en perjuicio de los integrantes del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público del estado de Chiapas, que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006; igualmente, se considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de esa entidad, encargados de realizar las investigaciones respectivas, incurrieron en omisión y dilación durante la investigación de los hechos ocurridos a integrantes del organismo civil en cuestión. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas omisivas de los agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación involucrados en los casos expuestos, ocasionaron que existiera dilación, entorpecimiento y retardo injustificado en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, toda vez que era necesario recabar mayores elementos de prueba, relacionados con los hechos delictivos que le fueron puestos en su conocimiento, circunstancia que, al no ocurrir así vulnera el derecho de los defensores civiles del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” y de los denunciantes, en su calidad de víctimas de un delito. Asimismo, los servidores públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas involucrados en el caso, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir e identificar a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, y no haber realizado una investigación objetiva e imparcial, han ocasionado que la procuración y administración de justicia no se administre de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia puede tener el efecto de constituirse en medio que inhiba el quehacer de los defensores sociales de derechos humanos. En consecuencia esta Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional determinó emitir al gobernador Constitucional del estado de Chiapas las siguientes recomendaciones: Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, a fin de determinar las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y el acta administrativa 000399/IA01/2006. Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público, así como personal de la Agencia Estatal de Investigación que intervinieron en la integración de las averiguaciones; de proceder, se dé vista al representante social de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas para determinar respecto de su probable responsabilidad penal. Se emitan instrucciones, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 13/2009, quien dijo que el 15 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila la queja formulada por la señora María de Lourdes Gómez de González, en agravio de los señores Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz. Señaló que el 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, elementos del Ejército Mexicano los detuvieron en compañía de las señoras Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, en el municipio de Lerdo, Durango, siendo objeto de violencia física y verbal, y posteriormente trasladados a instalaciones militares, donde sometieron a los varones a sufrimientos graves para que declararan en su contra. Alrededor de 36 horas después, los agraviados fueron puestos a disposición del titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Torreón, Coahuila, quien el 2 de febrero de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2008, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/887/Q. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierten violaciones a los derechos humanos a la seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en tortura, retención ilegal y una prestación indebida del servicio público, con motivo de los hechos ocurridos entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2008, en los municipios de Lerdo, Durango, y Torreón, Coahuila, en contra de los agraviados por parte de elementos del Ejército Mexicano. Tales abusos se evidenciaron tanto con el dictamen de integridad física suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, como con la aplicación de estudios y entrevistas especializadas a los agraviados por peritos de esta Comisión Nacional, utilizando los cuestionarios requeridos por el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyos resultados fortalecen el hecho violatorio de tortura, ya que se obtuvo como resultado que las lesiones que presentaron los hombres agraviados fueron contemporáneas con el momento de su detención y resultan de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos de los varones agraviados, acreditándose que fueron golpeados, que recibieron descargas eléctricas en la espalda y en los pies, que fueron sumergidos en agua fría y que les cubrieron la cabeza con bolsas a fin de impedirles respirar, entre otras: En cuanto a las mujeres, el resultado indica que fueron objeto de amenazas a su integridad física, así como de humillaciones, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometidas a violencia verbal, atemorizadas con armas de fuego, y que tales tensiones les produjeron alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, concluyéndose que algunos signos y síntomas son característicos del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Por todo ello, esta Comisión Nacional observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura y a una retención ilegal, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer, cuarto, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional el 19 de febrero de 2009 emitió la Recomendación 13/2009, dirigida al Secretario de la Defensa señalando, fundamentalmente, los siguientes puntos: Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

resultado de las mismas. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 6ZM/29/2008 que se inició en contra de personal militar del 33/o Batallón de Infantería, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la IX Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 14/2009, quien dijo que el día 5 de noviembre de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

un escrito en donde se expuso el accidente ocurrido el 23 de octubre del mismo año en la plataforma “Usumacinta” de PEMEX en la sonda de Campeche, en donde 22 trabajadores perdieron la vida, mencionando que las autoridades responsables no han tomado las medidas inmediatas para evitar esos accidentes, circunstancia por la cual urgió la intervención inmediata de esta Comisión Nacional. Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de los trabajadores que laboran en instalaciones tanto de PEMEX como de las empresas subcontratadas, con motivo del incumplimiento a las normas y reglamentos de seguridad que se requieren para laborar sobre las plataformas petroleras, así como por la deficiente capacitación y equipo proporcionado a los empleados que laboran sobre las instalaciones marinas de PEMEX, aunado a que no se cuentan con embarcaciones de salvamento en las cercanías de esas plataformas oceánicas, de conformidad con su normatividad, imputables a servidores públicos de Petróleos Mexicanos. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados las violaciones a los derechos humanos en agravio de las 22 personas que perdieron la vida el 23 de octubre de 2007 en la sonda de Campeche, así como de las 68 personas que resultaron lesionadas, toda vez que los servidores públicos de PEMEX toleraron que la plataforma Usumacinta funcionara en condiciones que no garantizaban cabalmente la integridad física y la vida de los trabajadores, y con ello se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad en su centro de trabajo. Por otra parte, para esta Comisión Nacional las omisiones y la falta de colaboración de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, durante la integración del presente asunto, constituyen una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea en la investigación de las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de derecho que rige a nuestro país, ponderándose que la actitud de la autoridad de referencia fue hecha del conocimiento del procurador general de la República, para que en su calidad de superior jerárquico, y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

atendiendo a las atribuciones que le asisten girara las instrucciones a quien corresponda para que tales hechos fueran investigados y se impusieran las sanciones que conforme a derecho procedan; sin embargo, dicha petición fue soslayada por su titular. En tal virtud, el 19 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2009, dirigida al director general de Petróleos Mexicanos solicitando gire instrucciones a efecto de que se envíen las pruebas de cumplimiento que demuestren que ya fueron cubiertas las indemnizaciones a los deudos de las personas fallecidas, así como la atención médica y psicológica que se les brindó a las personas que sufrieron algún tipo de lesión el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta. En caso de faltar alguna de cubrir se proceda de inmediato a su entrega; así mismo, instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal que labora en alguna instalación de Petróleos Mexicanos la capacitación adecuada y permanente no sólo para el desempeño de sus funciones, sino para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad con los que cuenta cada estructura de esa paraestatal, ya sea propia o rentada, para evitar que hechos como las que dieron origen a la Recomendación en comento; de igual manera, instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; finalmente, gire instrucciones a efecto de que no se otorguen licitaciones a las empresas que no cumplan con las medidas de seguridad necesarias para el debido desempeño de los trabajadores dentro de sus instalaciones. Por otra parte, al procurador general de la República se le recomendó instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

servidores públicos de esa Procuraduría que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional con sustento en las consideraciones precisadas esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; por otra parte gire instrucciones para que se inicie y determine, conforme a derecho, la averiguación previa respectiva en contra del personal encargado de brindar la información que integra la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, la cual fue negada en todo momento al personal de esta Comisión Nacional; finalmente gire instrucciones a todos los servidores públicos de esa Procuraduría para que observen puntualmente las facultades que brindan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las diversas legislaciones tanto federales como locales, a esta Comisión Nacional en la debida protección y defensa de los derechos humanos, emitiendo los lineamientos administrativos necesarios para que con base en dicha reglamentación se proporcione a esta Comisión Nacional las informaciones que se les soliciten, además de que se preste todo el apoyo en la práctica de las diligencias encomendadas a los servidores públicos de esta Comisión Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que en recomendaciones posteriores se procure mencionar que cuando haya empresas subcontratadas se exija que cumplan con todas las normas oficiales y tengan todos los elementos necesarios para cumplir con las medidas de higiene y seguridad en el trabajo. Piensa que esta Recomendación también debió dirigirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, porque existe la falla de la inspección del trabajo que es el mismo problema de las minas de Pasta de Concho, dijo que ésto es muy importante. Señaló que le llama la atención saber si la empresa es solamente una empresa subcontratada o si es auténticamente un outsourcing y que sería otro tema muy importante, por tratarse de una empresa de gobierno. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ reiteró su preocupación porque el tiempo pasa y el Congreso de la Unión aún no ha legislado en materia de transparencia para expedir nuevas leyes o para modificar las existentes de acuerdo al decreto Constitucional de julio de 2007, por lo que nuevamente sugirió llevar a cabo la revisión del Reglamento Interno de Transparencia de la CNDH y propuso dar un espacio para solventar el retraso de dicha revisión. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo declaró formalmente concluida la sesión a las 16:50 horas del día de la fecha.

Dr. Luis García López-Guerrero
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente